

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 7 de junio de 2022 a las 8:29 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1411
Radicado	05001 40 03 009 2022 00574 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	YANE EMILCE GÓMEZ GRISALES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GREGORIO ARANGO ZAPATA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por la señora YANE EMILCE GÓMEZ GRISALES en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GREGORIO ARANGO ZAPATA, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) En atención a la suma de posesiones indicada por la parte demandante en el hecho 2° de la demanda, deberá indicar las fechas exactas, día, mes y año, y el tiempo en que su antecesor ejerció la posesión de los bienes objeto de pertenencia con ánimo de señor y dueño.
- b) Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandante Yane Emilce Gómez Grisales la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señora y dueña.

- c) Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir ubicado en la Carrera 92 No. 76 DA 06 Código del Predio 800015677, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte de un lote de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5047812, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.
- d) Deberá excluir la pretensión segunda, toda vez que dicha pretensión corresponde a un proceso divisorio material, la cual no es acumulable con una pretensión de declaración de pertenencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (artículo 88 del C.G.P)
- e) Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d25233489754d1561453c6921055f8300a6063cb5ccde9cd7c2c04f5398cd64**

Documento generado en 09/06/2022 06:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 17 de mayo de 2022 a las 15:58 horas.

Medellín, 09 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1583
Extraproceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	EUGENIO LONDOÑO LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2018-00389-00
Decisión	Ordena copias - requiere

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de quince (15) días vencidos los cuales se archivara nuevamente en la caja respectiva.

En atención a la solicitud de copias simples del auto que termina la solicitud y el auto de nombramiento, presentada por el abogado designado en amparo de pobreza para representar al solicitante, el Juzgado accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se deja a disposición del memorialista el expediente físico, para que proceda con el retiro de las piezas procesales requeridas.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14bb78811951c55c7d51eb5ff0c04238825470fcfdd9a2eedd6eef9d25f48ae**

Documento generado en 09/06/2022 06:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 23 de mayo del 2022, a las 8:15 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1335
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00398-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA
DEMANDADA	TERESA HINCAPIÉ DE SALAZAR
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación aviso

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación por aviso practicada a la demandada TERESA HINCAPIÉ DE SALAZAR, con resultado positivo, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que a la fecha no se ha practicado la citación para notificación personal conforme lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de junio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bcabde6eaff119f8d1295024edb31e8e1bf8a6a0834f0f0ca918af013fe44**

Documento generado en 09/06/2022 06:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LINA CLAUDIA LOPERA CORREA, se encuentra notificada personalmente el día 19 de mayo 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1373
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00441-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	LINA CLAUDIA LOPERA CORREA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LINA CLAUDIA LOPERA CORREA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día el 04 de mayo del 2022.

La demandada LINA CLAUDIA LOPERA CORREA, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 19 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra de LINA CLAUDIA LOPERA CORREA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.948.153.76 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d35aa73c97547f74b454002fa82d59e85abe2bf81f19c249501f5f2cbadd7d4**
Documento generado en 09/06/2022 06:33:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de mayo de 2022 a las 10:53 horas.
Medellín, 09 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1584
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	DAMARIS PRISCILA VIAÑA MÉNDEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00181-00
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD - REQUIERE

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para que realice la devolución del despacho comisorio No. 465 y no realice las gestiones tendientes a la aprehensión material del vehículo con placas FIU044 propiedad de la demandada, por existir acuerdo extraprocésal para el cumplimiento de las obligaciones; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto la misma debe ser presentada ante el comisionado a quién se le delegó la competencia para todo lo relacionado con las diligencias de aprehensión y entrega.

Por otro lado, se requiere a la memorialista para que se sirva aclarar si lo que pretende es la terminación de las presentes diligencias en virtud del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c001577757ebdacfc1d6849138a998faa56682b2da44d39205af7876a126fa4**

Documento generado en 09/06/2022 06:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de mayo del 2022, a las 10:38 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1333
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00302-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADA	VANESSA JARAMILLO TOBÓN
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada, la cual fue remitida por correo electrónico el día 26 de mayo de 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó la constancia de envío, recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, así mismo, tampoco se aportó el formato de notificación en el cual se informe los datos del proceso, el término del traslado y el término en el cual se entiende surtida la notificación.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pretende que se le tenga en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada VANESSA JARAMILLO TOBÓN, a través de Whatsapp, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó el formato de notificación en el cual se informe los datos del proceso, el término del traslado y el término en el cual se entiende surtida la notificación; lo anterior aunado al hecho que no se acredita que el mensaje de datos fue efectivamente enviado al número de celular informado para efectos de notificaciones, pues de la captura de pantalla aportada no se logra evidenciar

esta circunstancia, como tampoco se observa la fecha en que fue enviada, la cual es necesaria con el fin de contabilizar los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b8e2db0065d60434dcbbdcf991964cef327a208b480d8a39731a43d72abf22**

Documento generado en 09/06/2022 06:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en las presentes diligencias, se recibió el Despacho Comisorio No. 078 debidamente Auxiliado por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorio, informando que se realizó la diligencia de entrega a la parte demandante, que el inmueble objeto de restitución fue recibido a entera satisfacción el día 13 de mayo del 2022, cumpliéndose así el objeto de las presentes diligencias. A Despacho para resolver. Medellín, 09 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1372
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00373-00
PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE. ARTÍCULO 69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ S. A.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la señora MÓNICA LÓPEZ JARAMILLO, en calidad de Jefe de Conciliación del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la carrera 51 No. 41 – 144, Local 147 de Medellín, por parte del señor DIEGO ARMANDO MONTOYA OSORIO en calidad de arrendatario de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 /98.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día veintinueve (29) de abril del 2022, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN.

Ahora bien, el día veinte (20) de mayo del 2022 el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, devolvió el Despacho Comisorio No. 078 debidamente auxiliado, informando que el día 13 de mayo del 2022 se llevó a cabo la diligencia de audiencia en compañía del apoderado de la parte demandante HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ S. A., Dr. JUAN PABLO GONZÁLEZ MARÍN, mediante la cual pudieron constatar que el inmueble se encontraba desocupado; por lo que

procedieron a hacerle entrega real y material del bien inmueble objeto de Restitución, siendo recibido en el estado en que se encontraba.

Por lo anterior, resulta claro el cumplimiento del objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la carrera 51 No. 41 – 144, Local 147 de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, solicitado por HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ S. A. quien obra en calidad de demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

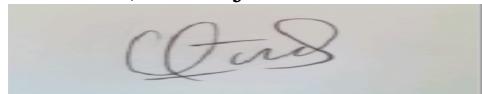
Código de verificación: **6827e1343f30b2714897bf5ae89b24d205b6a4fff881041f6b043ebd924e39aa**

Documento generado en 09/06/2022 06:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 06 de mayo de 2022 a las 16:00 horas, 10 de mayo de 2022 a las 10:49 horas, 10 de mayo de 2022 a las 13:20 horas y 27 de mayo de 2022 a las 14:07 horas.

Medellín, 09 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1588
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	STEVEN GUTIÉRREZ SARMIENTO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00403-00
Decisión	NO ACCEDE- REQUIERE- ACEPTA REVOCATORIA

Se incorpora el oficio presentado por la Policía Metropolitana de Ibagué, por medio del cual informa la aprehensión del vehículo con placas MXY614, el cual fue dejado a disposición de este Despacho y en custodia en el parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, Captucol, ubicado en el Kilómetro 17 Vía Ibagué-Espinal mediante inventario 15554.

Igualmente, se incorpora el memorial presentado por el parqueadero CAPTUCOL, por medio del cual informa el ingreso del vehículo garantizado.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el levantamiento de alerta de orden de aprehensión del vehículo objeto de estas diligencias oficiando a la Sijin y al parqueadero Captucol, para que se sirvan efectuar la entrega material del vehículo a favor de la parte accionante; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha el funcionario comisionado no ha devuelto el despacho comisorio debidamente auxiliado; razón por la cual se ordena que por secretaría se oficie al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente de Medellín-Antioquia para que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento al despacho comisorio No. 54 del 27 de abril de 2021, procediendo con la entrega del vehículo de placas MXY614 a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., el cual se encuentra a su disposición en el Parqueadero Captucol, ubicado en el Kilómetro 17 Vía Ibagué-Espinal mediante inventario 15554, en virtud de la orden de captura por él proferida;

así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según los informes presentados por la Policía Metropolitana de Ibagué y el parqueadero CAPTUCOL, los cuales se anexará al oficio; lo anterior, so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, no se accederá a oficiar a la Policía Nacional Sijín para el levantamiento de la orden de aprehensión, toda vez que la misma no fue proferida por este Despacho Judicial, siendo el competente el Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente de Medellín-Antioquia que la profirió.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el Representante Legal de la empresa Aecsa S.A., apoderado especial de la entidad demandante, mediante el cual informa que revoca el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, el Despacho por encontrarla procedente acepta la revocatoria de poder informada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., para que continúe representando a la parte solicitante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

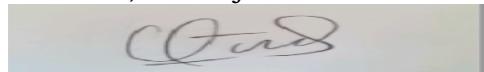
Código de verificación: **1868e21b316b2c3b176de7430bbb4d8bd5233c6c111072c32f853392910d9328**

Documento generado en 09/06/2022 06:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de mayo de 2022, a las 11:18 horas.

Medellín, 09 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1579
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00528-00
PROCESO	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ
Decisión	Acepta revocatoria – Reconoce personería

En atención a lo solicitado por la Representante Legal de la empresa Aecsa S.A., apoderado especial de la entidad demandante, mediante el cual informa que revoca el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, el Despacho por encontrarla procedente acepta la revocatoria de poder informada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., para que continúe representando a la parte solicitante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

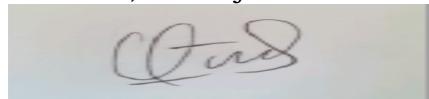
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8131882985fed1c014bffe8a8498a1954f0835c4dac5c4d23a182dbf1ed2f0d3**
Documento generado en 09/06/2022 06:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2022 a las 10:12 horas.

Medellín, 09 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1552
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	JHONATAN SANTAMARÍA RODRÍGUEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00120 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del trámite de la orden de aprehensión por haberse efectuado la captura del vehículo con placas KAK119 y solicita oficiar al Tránsito de Medellín comunicando el levantamiento de la orden de captura; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto dentro del expediente no reposa prueba alguna que dé cuenta de la aprehensión del vehículo con placas KAK119; recordándole al memorialista que el competente para la cancelación de la orden de aprehensión y de realizar la diligencia de entrega es el comisionado a quien se le confirieron amplias facultades para el efecto; decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la audiencia de recursos, razón por la cual no podría nuevamente el Despacho proceder a resolver sobre lo mismo so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (COMPETENTE) DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 23 del 24 de febrero de 2021, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KAK119 a favor del demandante BANCO

FINANDINA S.A.; lo anterior, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 10 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae24516555f1833846ebdf043dd8fb57f7d545eea3e55812159a655a05d39db6**

Documento generado en 09/06/2022 06:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, el presente memorial, se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de mayo de 2022, a las 10:52 p. m. Le comunico igualmente, que el demandado BRUNO GUY MARC PRAET, actúa como personal natural y como representada legalmente por la empresa RESTAURANTE LA MISIÓN PARRILLA S. A. S. y el demandado BRUNO GUY MARC PRAET se encuentra notificado personalmente el 02 de febrero del 2022. A Despacho para proveer. Medellín, 09 de junio de 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1334
Radicado	05001 40 03 009 2021 00028 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA
Demandado	RESTAURANTE MISIÓN PARRILLA S. A. S. BRUNO GUY MARC PRAET LUZ GLORIA RESTREPO MARIELA RESTREPO DE BETANCUR NORBERTO DE JESÚS BETANCUR GALLEGO
Decisión	Auto Incorpora notificación personal, no tiene en cuenta, tiene por notificado demandado por representante legal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual procede a dar cumplimiento a la providencia proferida del 27 de mayo de 2022, aportando la constancia de recibido de la notificación enviada a los demandados BRUNO GUY MARC PRAET, LUZ GLORIA RESTREPO, MARIELA RESTREPO DE BETANCUR Y NORBERTO DE JESÚS BETANCUR GALLGO; el Despacho por encontrarse ajustada a derecho, incorpora la notificación personal enviada a los demandados LUZ GLORIA RESTREPO, NORBERTO DE JESÚS BETANCUR y MARIELA RESTREPO DE BETANCUR la cual fue remitida por correo electrónico el día 25 de mayo del 2022; con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2022.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la notificación personal enviada al demandado BRUNO GUY MARC PRAET, por encontrarse notificado personalmente desde el 08 de febrero del 2022.

Al respecto, este Despacho Judicial haciendo un análisis minucioso del expediente advierte que el citado demandado MARC PRAET es el representante

legal de la también demandada empresa RESTAURANTE LA MISIÓN PARRILLA S. A. S., tal y como consta en el certificado de existencia y representación.

Al respecto, cabe resaltar que el artículo 300 del Código General del Proceso establece:

“Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Así las cosas, y en aplicación de la norma transcrita se tendrá a la sociedad demandada RESTAURANTE MISIÓN PARRILLA S. A. S., notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 08 de febrero del 2022, fecha en la cual su representante legal demandado BRUNO GUY MARC PRAET se notificó personalmente, bastando así sólo este acto procesal de notificación para que se entienda también vinculada al proceso la citada sociedad, no siendo menester notificarla tantas veces cuantas personas represente, pues basta notificar por una sola vez al representante legal para que se entienda cumplido el acto procesal para ambos demandados.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO-, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 38 de la obra adjetiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1752addf1b95b79804e11fc33f0e9e7d4e219a453383dee1ddb26672e7f3770**

Documento generado en 09/06/2022 06:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2022, a las 9:10 horas.
Medellín, 09 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1570
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.
Demandado	YAMILE MAZO TABORDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00119-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la Dra. JENNY CONSTANZA BARIOS GORDILLO, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la sociedad demandante, el Juzgado no accede a dicha solicitud por cuanto dicha abogada no actúa como apoderada de la parte demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356fb403067c0cfd8dd23eb1dc186c6913b1e672e668119134f2070f145bf6dc**
Documento generado en 09/06/2022 06:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 13 de mayo de 2022 a las 19:00 horas y 31 de mayo de 2022, a las 9:10 horas.

Medellín, 09 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1587
Referencia	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYAR S.A.S."
Demandado	YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00928-00
Decisión	INCORPORA OFICIO - ACEPTA RENUNCIA

Se incorpora mensaje de datos remitido por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual solicita a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín la devolución del despacho comisorio No. 132 y cancele la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas GLW337.

Lo anterior teniendo en cuenta la terminación del presente proceso decretada mediante auto proferido el día 24 de febrero de 2022.

Por otro lado y en consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, en calidad de apoderada de la parte demandante, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d807a5d93d7b0eeaedc80626950e85e8147cf9908e037e57fa0648cb524f36**

Documento generado en 09/06/2022 06:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el jueves, 12 de mayo de 2022 a las 13:48horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1416
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00512 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandados	GILBERTO GÚZMAN MADRIGAL Y OTROS
Decisión	Deja sin efecto, ordena integrar litisconsorte, ordena requerir y decreta inscripción demanda.

Se dispone a incorporar y poner en conocimiento el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante el día 12 de mayo de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el pasado 04 de febrero de 2022, para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, en atención a la aclaración presentada por la parte demandante el pasado 12 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta los nuevos hechos sobrevinientes en el presente proceso, consistentes en la segregación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 037-10563 objeto de imposición de servidumbre, dando lugar a ocho nuevas matrículas inmobiliarias, de las cuales la imposición de la servidumbre de energía eléctrica aquí pretendida únicamente afecta cuatro de ellas correspondientes a los predios identificados con las matrículas 037-10563, 037-63835, 037-65248 y 037-63837, este Despacho en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a integrar en debida forma el contradictorio y para el efecto ordenará vincular al proceso a las personas que ostentan el derecho real de dominio sobre los mencionados inmuebles, a fin de que entren a defender los derechos que les asisten.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la característica fundamental del LITISCONSORCIO NECESARIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se da en el hecho de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

Así las cosas, en aras a evitar nulidades futuras y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará integrar en debida forma el Litis consorcio

necesario conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 325 Ibidem.

Al respecto, se hace necesario también recordar lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en torno a que la solución adoptada “no afecta el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues, aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Por otro lado, en virtud de la aclaración presentada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la imposición de la servidumbre sólo afecta los predios identificados con las matrículas inmobiliaria No. 037-10563, 037-63835, 037-65248 y 037-63837, este Despacho con el fin de evitar una dilación y/o paralización del proceso así como para velar por la mayor economía procesal, procederá a dejar sin efecto el numeral primero del auto interlocutorio No. 152 de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2.022), sólo en lo que respecta a la vinculación por pasiva de los señores JORGE IVÁN TORRES CARDONA, PAULA ANDREA MONSALVE RAMÍREZ, DIEGO ALONSO CAMPO PEREIRA, GLORIA ELENA AGUDELO AGUIRRE, ELDA VASQUEZ DE GÓMEZ y LILIANA MARÍA VALENCIA GIRALDO, por cuanto los bienes inmuebles de su propiedad identificados con matrícula inmobiliaria No. 037-63831, 037-63832, 037-63833, 037-63834, 037-63836 y 037- 63838 no resultaran afectados con la imposición de la servidumbre, tal cómo se observa del plano de la línea de servidumbre aportado por la demandante; lo anterior en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra objetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el numeral primero del auto interlocutorio No. 152 de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós

(2.022), únicamente en lo que respecta a la vinculación por pasiva de los señores JORGE IVÁN TORRES CARDONA, PAULA ANDREA MONSALVE RAMÍREZ, DIEGO ALONSO CAMPO PEREIRA, GLORIA ELENA AGUDELO AGUIRRE, ELDA VASQUEZ DE GÓMEZ y LILIANA MARÍA VALENCIA GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En lo demás la citada providencia quedará incólume.

SEGUNDO: Se **ORDENA** integrar cómo LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la señora CATALINA SÁNCHEZ CORREA; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante proceda con la notificación de los litisconsortes necesarios conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole el traslado de tres (03) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Para efectos del traslado la parte demandante enviará copia de la demanda y demás escritos, autos anteriores y posteriores del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Notifíquesele el presente auto por anotación en ESTADOS a los demandados GILBERTO GUZMÁN MADRIGAL, DIEGO FERNANDO AGUDELO MONTOYA, DORIAN ALEXANDER RIOS CÁRDENAS, LIBARDO ALFONSO AGUDELO LOPERA, CELINA DEL CONSUELO AGUDELO DE IDARRAGA, ELIZABETH AGUDELO GALLEGO, JORGE ALFONSO AGUDELO CUARTAS, OSCAR DARÍO AGUDELO CUARTAS, WILSON DE JESÚS CARDONA AGUELO, CLAUDIA PATRICIA CARDONA AGUDELO, JUAN DAVID CARDONA AGUDELO, LUZ MERY CARDONA AGUDELO, DEYANIRA CARDONA AGUDELO, YOLE AMPARO CARDONA AGUDELO, SAEN DE JESÚS CARDONA AGUDELO, SIGIFREDO CARDONA AGUDELO, CARMEN ADIELA CARDONA AGUDELO, HEREDEROS INTDERMINADOS DE LIGIA AMPARO CUARTAS VDA DE AGUDELO, HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ELKIN AGUDELO CUARTAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA BERENICE AGUDELO CUARTAS y HEREDERO INDETERMINADOS DE OSCAR DARIO AGUDELO CUARTAS.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los folios de matrícula inmobiliaria **037-63835, 037-65248 y 037-63837**. Oficiése para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia.

SEXTO: Se requiere a la demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse a los propietarios de los bienes inmuebles objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la suma correspondiente al estimativo de la indemnización por la imposición de la servidumbre sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 037-10563 a variado de \$13.303.038 a \$64.510.243; se requiere al demandado DORIAN ALEXANDER RIOS CÁRDENAS, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar al juzgado si esta conforme con la misma (caso en el cual deberá desistir de su oposición) o si por el contrario insiste en la oposición al estimativo presentada al momento de contestar la demanda, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

OCTAVO: Se requiere a los peritos Luz Marina Torres Gutiérrez y Didier Hernández Bedoya, para que, una vez vencido el término del traslado a los litisconsortes necesarios vinculados y en caso de que el demandado Dorian Alexander Ríos Cárdenas insista en la oposición presentada o guarde silencio sobre el requerimiento efectuado en el numeral que antecede, procedan a presentar un nuevo dictamen teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas por la parte demandante.

Para el efecto, se fijará como nuevos gastos de la pericia, la suma de \$1.000.000, para cada uno de los peritos, los cuales estarán a cargo del opositor DORIAN ALEXANDER RIOS CÁRDENAS .

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79b47240f7dc8cb8b647f0d7ff67d2c1029f31990730ce9e6508b869194b5c1**

Documento generado en 09/06/2022 06:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>